

Estmo. Señor = D. José Rodríguez de Barraza Ensayador fundidor y Calanzario
de esta Real Casa con su mayor rendimiento dice: que habiendo dado nueva
instrucción por la Superintendencia General estando a cargo del S. Escovedo
para el manejo de dicho Oficio fui remitida para su observancia a los oficiales
reales de dicha real casa, de la cual necesitando copia autorizada el Superin-
tendente para el arreglo de sus operaciones, y lo que debía cumplir, escusando el
cuidado de tomar noticias extrajudiciales con que se ha dispido hasta el dia,
necesita con este objeto testimonio de la expresa instrucción, en cuya virtu-
tud = A.D.E. pide y suplica se le dé mandar se le dé por los oficiales
reales de esta real casa una copia autorizada de dha. Instrucción en
Decrto = 3 Justicia H.º = José Rodríguez de Barraza = Lima Mayo 27. de 1788 = Dece-
por los ministros de Real Hacienda de esta Capital el testimonio del
auto =

Reglamento que se solicita = Una rubrica de S.E. = Vassá = Por recivido el
Superior decreto de S.E. q en su cumplimiento el escribano de Real Hacienda
da dasa á esta parte el testimonio que pide para los efectos que le com-
bienan = Casa Real y Contaduría General de Ejercito de Lima y febrero 11. de
1788. años = Dos rubricas = Provejeron y rubricaron el auto que ante-
cede los señores ministros de Real Hacienda en la fha. antecedente.
Yutaodue: nro. 3 Juan Mastriñor Socrizano de Real Hacienda = Yo el Encribano de Re-
al Hacienda en cumplimiento de lo mandado en el superior decreto
del Estmo. Señor Virrey y auto de los ss. Ministros de esta Real Casa
hice sacar q saque el testimonio del Reglamento e instrucción de los
Ensayadores y fundidores de las casas del Reyno mandada incorporar
a la Real Corona en conformidad de lo prevenido en la Real ordenan-
za de Intendentes. Lima Diciembre 20. de 1786 = Auto en Tanta Superior
del Real Hacienda el reglamento hecho por el Señor Superintendente
General de Real Hacienda contenido en su decreto de 22. de Noviem-
bre del presente año para el manejo y gobierno de los oficios de
Ensayadores y fundidores de las casas de Taufillo y Paredes que se hallan
incorporados y los que subsistamente se fuesen incorporando
respectivos a las demás Casas del distrito en conformidad dello
prevenido por S. M. en su real ordenanza de Intendentes: apre-
baron el indicado Reglamento, q mandaron que para su mas
pronto y efectivo cumplimiento se diera al Señor Superin-
tendente General a fin de que por su parte se le diese expedición
a aquellas providencias qe estime oportunas; y lo rubricaron

Decrto = 3 cinco rubricas = Juan Fernández de Paredes = Lima Enero 9. de
1788.



Misc. 0995

Decrto = 3

1787 = Llevar a debido efecto mi decreto de 22 de Noviembre
aprobado por el de 22 de Diciembre, proviso por la Tunta Su-
perior de Real Hacienda: tomese paotam de ambos razon
en el Trial de Cuentas, paure las Reales Casas para el
mismo fin, y el de que se haga al Ensayador mayor la noti-
ficacion que previene el articulo 28. contendiendo desde el mis-
mo dia en que se le notifique incorporado su oficio a la Co-
rona, y su empleo sujetos a las formalidades y servicios q.
previene el mismo decreto, que cumpliran los Monitores de
Real Hacienda en todo lo qf. les toca. Y tomadas dhas. ra-
zon, y hecha la notificacion preventiva volvera el Expediente a
mi Secretaria para que se cumpla con las demas Entendien-
cias lo qf. previene el citado articulo 28. y se de cuenta
a S. M. con testimonio qf. por triplicado de sacasa del
citado decreto del 20 de Nov. 6, texto de la Tunta Superior y

Ultimo decreto este = Escobedo = Lima y Noviembre 22 de 1786. = Respecto
qf. hace de Veglano) a lo qf. por el articulo 134. de la instauracion de Entendiente
esta mandado que se incorpore y unan a la Real Haci-
enda los oficios de Ensayador y fundidor de las Casas de Potosí
lo cual con noticia qf. acuerdo de la Tunta Superior esta
verificado en las casas de Potosí, y naturalmente loctaba
en Tafíllo, pors no haberse nunca establecido aquell
oficio desde su creacion, siendo hoy el primero qf.
D. Antonio Bello, a quien comisione por comision
a aquell destino yel 20 por D. José Gavira destinado in-
terioramente, y estando ya en cuanto a una y otra ca-
ja reconocido y esanimado lo oportuno para dictar las
congruas reglas a que deben quedar sujetos estos oficios
en su ejercicio; pues en cuanto a Potosí instruyen lo suficien-
te los informes qf. me han hecho los comisionados de ell
meria D. José Coquet y D. Santiago Orquiza, y el mismo
Ensayador comisionado qf. me ha expuesto lo conveniente
en su informe de 25 de Abril de este año teniendo
a mas de esto a la vista otras antecedentes actuados an-
teriormente para esclarecer los cortos de aquella funcion, la
qf. igualmente se ha hecho con tocla diligencia en las casas
de Tafíllo, con cuya noticia y a vista de nuevas especi-
encias me tiene hecho informe el S.R. Entendiente

2

confia de 29. de Junio de este año, q. ultimamente me
há representado el Ensayador Guadalupe en 29. de Junio
proximo ejecutando ya citos aburados conocimientos, q.
se fije el pie y arreglo de los citados oficios y sus funcionys
aun con respecto a las demas Casas por deberse en todas eser-
citar uniformemente dhos. empleos, sin mas diferencia q. la del mayor
ó menor salario, y mayores ó menores costos de fundicion que se concedan
ó señalen poniendo en efecto dho. arreglo para cumplir el espíritu de el ci-
tado artitulo de ordenanza declaro: que los citados oficios de Ensayador
y fundidores q. incorporados de Guadalupe y Parco, y los que subsiguientemente
fueren incorporandose, se serviran en adelante conforme a las reglas figura-
tes = 1º Solo podrán poseer los Ensayadores ó empleo de Ensayador, fun-
didor y valvularlo los que para ello tengan titulo y mues de S. M.
sin q. pueda adquirirse por compra, herencia ni renuncia, ni baste el
titulo de esta Superintendencia, sino para la mera calidad de Ensaya-
dores y fundidores interinos, en cuya clase se consideraran los aci nom-
brados hasta q. S. M. lo confirme, y provea = 2º El que entrae a ser
via estos empleos con titulo de S. M. y como propietario gozará el su-
eldo en la parte que se situa sobre el ramo Real de cobos, pero no perci-
birán esta parte integra, sino solo la mitad, los ensayadores interinos cu-
los deben estimarse los que solo tengan Titulo de esta Superintendencia, y
mientras no estén confirmados por S. M. - Pero cuando la citada augua-
cion sobre el ramo real de cobos no llegare a dos mil pesos, los interinos m-
entas lo sean percibirán mil pesos conforme a la especial declaracion
y gracia de S. M. q. ha ultimamente para esta clase de sueldos; y se
declara q. la otra parte de sueldos q. no se cargo sobre dicho ramo a
otro de Real Hacienda se ha de pagar entera a todo Ensayador, sin dis-
tincion de Propietario ó Intendente = 3º - Todo el que entrae a servir el em-
pleo de Ensayador fundidor qualquier de qualquiera casa del Reyno deberá
previamente estar examinado, y aprobado en la Teorica y practica de
aquele oficio conforme a lo dispuesto en Ley 17. libro 4º Título 22. de
la Recopilacion de Indias nuevamente mandado p. S. M. en el citado ar-
ticulo 134. de la ordenanza de Intendentes = 4º Conforme a la propia
ley sera obligado todo Ensayador y fundidor a das fiuras legas, llanas, y
abonadas con las cuales alegre el pago de las faltas, ó hizos, y una
lengüica defensa en que incurriere p. integrar al Rey, o tercer
interesado, de el perjuicio q. le puede causar no usando legalme-
nte su oficio = 5º Con respecto a otros objetos las fiuras se otorgarian

antes al tiempo tanto por los Ensayadores q. entraron como Ynter-
inos, como por los propietarios, y deberán entenderse a la cantid-
ad que hasta ahora se ha acostumbrado, y q. si por descuido, o
negligencia de las basas Reales se hubiere omitido en alguna el pre-
ciso requisito de tomar fianzas al Ensayador y por lo mismo no
se halle fijada la cantidad de el ~~afianzante~~, los expondrán los Mi-
nistros de ella a esta Superintendencia para q. la determine y
dectare: apercibidos los Ministros de todas las casas de que su omis-
ión impedía fianzas, o en que se mantengan abonadas las de
los Ensayadores, las constituirá responsables a cualquiera resulta-
de el abuso de estos oficios = 6^a. Las fianzas deberán otorgarse con
pequeñas abonadas del territorio de la respectiva Intendencia don-
de se hallen las casas, y siempre a satisfacción de sus Ministros
y teniendo esta calidad, podrán recibirla de vecino de el propio
lugar de las casas, o de cualquier otro pueblo o provincia,
y del instrumento que se otorgare se pasará un ejemplar
auténtico al S^r Yntendente para q. la comunique al real Hacienda
de cuentas, así p^a las constancias como para q. siempre pue-
da reconocerse y proceder como se debe a fin de que la fianza
sean de todo abono = 7^a. Con estos preciosos requisitos deces-
mon y fianza se pondrá en posesión a los Ensayadores que
se nombraren, jurando en este acto q. usarán fiel y legal-
mente de su oficio, y guardarán las leyes y disposiciones q. a ellos
pertenezcan = 8^a. Una de las fórmulas, aunque se ha observado
con poco escrupulo, es dar de que las fundiciones se hagan con
aistencia de los Ministros de Real Hacienda por si, y no por
sus Tenientes, como lo previene la ley 11. del citado artículo 22
auniendo también por si el Escrivano de la Casa como lo
previene la ley 2. Libro 5.^o título 8^a, y por lo mismo mandan-
dolo también S. M. mordam. en el citado artículo 134. cuida-
rán los Ministros, y encubano de la Casa de auxiliar personal-
mente con el fundidor a todas las funciones q. se hicieren
de plata u oro, y por su omisión y descuido se les corresponda
como corresponda = 9^a. El fundidor y Ensayador deberá llevar su
empac vivo y conveniente con el dia, el libro particular de
su cargo en que debe arantar todas y cada una de las pa-
rtidas q. fundiere conforme lo previene la ley 13. del cita-
do título 22. p^a los fines q. ella previene y el uno que

Siempre se ha hecho en las cuentas anuales de la casa donde
se lleva la de catorce conforme al nuevo método de partida
dobles mandado establecer por L. M. = 10. Fica al Oficio de fun-
didor el cobrar las barras de un peso proporcionado del interés de
los dueños en el fijo y conducciones qd de ellas hacen, pero siendo
objeto de muy poca atencion el proporcionable su tamaño y pe-
so con las operaciones que despues hagan de sufrir en la casa de
Moneda, por lo qual en mi decreto de 10. de Febrero de 83. con el con-
cilio voto de los S. Almox. Superintendentes de esa. Real Casa.

grande qd ningun curayador embarcarase ni ministerio dia a la
barras el peso de 180. Marcos. Reitero de nuevo a queldexerto
sobre este punto, qd se guarden y observen en todas las casas,
y por todos los fundidores de ellas, sin dar lugar a queja ni re-
clamo como los han habido repetidos anteriores = 11. Tambien

11^a mencionados han habido sobre las monedas qd tiendan sentarse en las
fundiciones y sobre qd a los dueños de platas se dese romper la
callana p^a resarcirlas sacando la plata qd se halla introdu-
cido en sus aberturas y por lo mismo mando qd en este pun-
to habiendo mas memoria de la ordinaria se dese alquien qd
de platas romper las callanas segun lo dispuesto en la ordenanza

7. titulo 29. libro 1^o de las de este Reyno teniendo por misma qd
la qd la experencia tenga acreditada en cada callana con respecto
a la calidad de las platas qd alli se fundan y al metodo de su bene-
ficio y demas circunstancias qd hacen tan dudosa esta materia so-
bre que los mismos mineros deberan representar y se les oira cuanto
conducira a su esclarecimiento y mayor arreglo = 12. En las fundiciones
y su proximidad qd menos costo es muy importante el cuidado sobre la buena
calidad de el combustible ó carbon qd convalla servir, y aunque no esté

en mano de los fundidores el conseguirlo de tanta virtud y actividad como en
otras partes, influira mucho su reuelo para enmendar los defectos qd depen-
den de su fabrica, siendo el mas comun el qd en el mecanismo de cocalo
se apagan con aguas, y por lo mismo se encarga a los Alministradores de Mal Hac-
ienda qd Fundidores pongan todo quanto en que se oxigenan estos defectos

degun lo tengo ya prevenido a las Casas de Potosí, y a hora se encarga a
todas generalmente para qd se puedan hacer a los Sub-delegados o Jueces de los
territorios donde se fabriquen = 13. Los hurtos de los operarios en las
fundiciones son un delito muy perjudicial a los interesados, y por lo
mismo declaro qd es obligacion de los fundidores y Alministradores qd
avistan a la fundicion, el rebalsos y costalos, siendo este uno de los

finer de la austernia de Almizcllos como lo declaro la citada ordenanza
7. de este Reyno, y por lo mismo todo despues q. aun la espumadera
de las Barcas sea deseara recopilar los Intermedios si quisieren hacerlo con
forme a la citada ordenanza = 14^a Por lo que toca al Oficio de
ensayadores q. estan unidos a los fundidores de las barcas; declaro ser
de su plena obligacion que el ensaye se practique con todo su rigor y per-
feccion, sin gubernarse por las señales equivocas de el sonido, color, ni
otros accidentes de los metales, q. haciendo lo siempre por fuego y copela
en cada una de las barcas, ó tales fundidos sin omitir esta prudencia
bajo el protesto de q. se haya reconocido por experienzia qual es
la comun ley de los metales de el territorio. Bien advertido q. la
omision del ensaye en la forma preventiva se castigara en el ensa-
yador q. osare cometerlo, con el rigor q. previene el articulo 17. de
la citada ley 17. cuya observancia cuidaran muy especialmente los
Almizcllos de las casas a quienes se imputara y castigara el descui-
do q. en esto se notare, o fueradeunciado aun cuando no se denun-
cien hechos ni equivocos en la ley q. se mandare en las platas,
y en el numero marcar y señalar las barcas q. quedaran los
ensayadores todo lo dispuesto en la citada ley 17. = 15^a Para es-
cutar el ensaye señala la ley 16. el bocado de solo
cuatro adamas, ó una cuarta R. onza q. aunque menor cantidad bas-
ta para ejecutar el ensaye se conviente a los ensayadores continu-
en sacando el bocado de cuatro adamas, con la calidad de que cada
quinta cantidad q. sobrare de el ensaye, por minima que sea, se
ha de devolver al dueño de la barra ó pieza ensayada; quedando
prohibido enteramente a los ensayadores bajo la pena de suspencion
de sus oficios, el aplicarse a tomar para si alguna parte aunque
sea minima, de dichos bocados, ari por q. va a gosar sueldo, y con ella
remuneracion de su trabajo como para que se quite toda tentacion de in-
currir en fraude ó ceso contra los Almizcllos en la extraccion de el bo-
cado, y por lo mismo revoco mi ya citado decreto de lo de Febrero
de mil setecientos ochenta y tres, en q. por no estar asalariados ni
incorporados dichos oficios, consenti a los ensayadores q. se aplicaren
el sobrante de los cuatro adamas de el bocado = 16.^a como con-
siguiente a la incorporacion de dichos oficios ya todo lo q. se ha
previsto en este decreto, declaro q. los cortos q. de la fundicion
q. los de el ensaye en lo q. se dia, han de farcirse por las casas
Reales para q. tengan la debida economia e instauyan con el
conveniente metodo q. va a declararse = 17.^a Para estos fines lo

14^a %

15^a

16.^a

17^a.

derechos que hasta ahora han recibido los fundidores los dueños de las platas se enteraran por los mismos fundidores en casas Reales en cuyos libros se le dará aviso en el ramo que titulase deos. de fundición y ensaye y los oficiales Tales para ecusados se arreglarán a la asignación siguiente = En las casas de Lima y en fundición haciendo beneficio a los mineros y dueños de plata y con atención a lo convenido entre el fundidor ensayador y el consulado, cobrará por cada barra y enterrará en casas, 7 soles 4 reales. - En las de Pasillo haciendo beneficio a los mineros, y conforme a lo dispuesto por el señor Intendente y por el actual ensayador con atención a los experimentos que se han hecho, se cobrará por cada barra o barreton, y enterrará en casas siete pesos.

En Pisco haciendo alivio a los dueños de platas, y con atención a experimentos verificados el año de 85, el allanamiento que entonces hicieron los mineros, y lo que ultimamente ha informado el ensayador comisionado se cobrará y enterrará en casas Reales por cada barra o barreton sin distinción de peso seis pesos. En las casas de Paucara y Baylloma se continuará el cobro de los diez que se trajo el superior Gobernador en decreto del 17. de Abril de que se libró despachado en 29. de el mismo año de 1779. y conforme a él se cobrará en aquellas casas por cada barra o barreton seis pesos = En las casas de Arequipa y Huamanga se continuará también por ahora ecusando lo acostumbrado, y certificado los ministros de Real Hacienda de lo que se les lo participarán a los respectivos señores Intendentes y a ésta su superintendencia, para q. con ella se tenga constancia en el Real de Cuentas para q. por este documento se forme el cargo de lo que han debido atender los ministros de Real Hacienda de dichas casas en el citado ramo de diez de fundición y ensaye, entendiendo todas estas asignaciones de costos de fundición provisionales, mientras que los mayores conocimientos q. hoy se poseen en beneficio de la minería y facilitan los q. son preciosos para hacer la R. Caja q. permitan las circunstancias, sin perjuicio del Rey ni de los mineros = 18^a Soles Ramo de fundición y ensaye se señala para que de sus fondos y productos se haga el costo de ambas operaciones de fundir y ensayar, así en lo q. se gasta en materiales y fuentes q. de aquella, como de el salario de el fundidor y ensayador en la parte q. sobre el mismo ramo va a estribar = 12. Sols ya se dictó q. q. los gastos de fundición, se han de ministrar por la R. Caja considerando entre estos el gasto de fuentes, se encarga en todas, la debida economía y que se escullen los inútiles, como los q. se han visto en la fundición de Lima, en la que según la razón de gasto

18^a19^a

secreta en la citada contrata entre el emayador q. el consulado, q.
carga un maestro fundidor y demás nueve hombres dictados, cu-
ya multitud ni es necesaria ni serviría sino para embarazar la
fábrica de fundición y meter las manos capaces de incuriar en abusos pen-
judiciales a los dueños de las platas, q. recibiendo según va declarado los ellini-
tos de Real Hacienda presenciar las fundiciones, será uno de sus especiali-
cudados q. que en las fundiciones solo se empleen los operarios muy pre-
sos, haciendo apartar ~~ellos~~ a los q. no sean necesarios y mucho mas al
que sea sospechoso de mal veración o hurtos de las platas y se deberán
también excluir de los gastos de fundición las otras partidas q. en ella
se han considerado y son las siguientes: 20. a la Fábrica del Fundi-
dor q. lleva el cargo de Libro y certificacions de los reales al portero
de la casa por marcar la basta q. ser real, q. cada una por la tallana,
despacho a q. no debe haber tal Fábrica de Fundidor nel portero de casa
intervenir en las fundiciones, ni cargar tallana y refaccion de heramiens
tas sobre cada basta puer aquella si la pide el ministro la ha de pagar
como va dho. y la refaccion de heramiendos se corteará separa-
damente de el fondo quando sea necesario = 20. Todo lo q. va aduan-
tido en el articulo antecedente es para el fin de q. se armen abusos de
las fundiciones, y q. no se admita partida alguna de las ya dichas en la
cuenta y relaciones de gastos con q. se han de instaurar los de la fun-
dicion, segun el metodo q. va a señalarse para hacerlos = 21. Los gastos
ordinarios de fundición son el desmatriales y formales de operarios,
y entre ellos la fabrica de tallana cuando halle de hacerse, y el
reparo de fuentes, hornos, refaccion de instrumentos, y lo q. toquese
a lo material de la fábrica, y todos estos los hará inmediatamente por
si mismo el fundidor y ensayador = 22. Para este fin ningun metodo
puede seguir mas analogo q. el q. observan las reales casas de moneda
con los guardamateriales y fundidores de ella, como q. ambas fun-
cionan ejecutado y deberían ejecutar los fundidores y ensayadores de las casas
reales, y tomando para estos el metodo q. se observa con aquellos; dictando
q. la compra de materiales, y el resto de gastos menores q. señala el
articulo antecedente han de hacerse y distribuirse por el mismo ensaya-
dor fundidor, en cuyo arbitrio ha de estar la elección y aceptacion
de los Materiales, y la de operarios en el numero q. preciso, y para
estos gastos de los entregaran por una vez adelantados al Ensaya-
dor y fundidor de Lima 300 p. l.; al de Q. cusillo y Pisco
en la respectiva casa doscientos diez y cuatro p. l. y a los de las otras
casas 190; de cuyas cantidades serán responsables y darán

23. cuenta siempre que se les pida = 23. Las sobre dichas cantidades se dan anticipadas alos Ensayadores para qud no se detenguen las compras, y gasta y segn los fuere haciendo y consumiendo en ellos la expresa da cantidad, presentara de ellos relaciones juntas a las capas reales para qud examinando este documento y su partida por los Ministros de ellos, y no hallandole reparo den de los fondos del citado Reino al Ensayador, y fundidor el importe que resulte gasto, segn la relaciion juntas, obrando siempre con la medida de que ningun Ensayador tengal en su poder jamas adelantada ms cantidad que la que respectivamente ests señalada. En caso de necesidad de un gasto mayor o qud haya de exceder la cantidad predicha, lo representara el fundidor a los Ministros de Real Hacienda para qud estos con su informe, den cuentas a esta Superintendencia, o a los señores Intendentes en las provincias de sus cajas para qud estos la consulten a la Superintendencia general y por ellas en la juntas superiores se acuerde, y resuelva lo qud convenga a menos de que la ocurrencia sea muy extraordinaria, y muy insente y qud haya peligro en la tardanza pues en este caso podrán los señores Intendentes permitir por n el gasto en la cantidad necesaria, y con la debida economia dando cuentas a esta Superintendencia = 24. De cuentas de la Real hacienda se sujetén todas las oficinas de Ensayadores y fundidores, de los instrumentos propios para ambos oficios todos los quales se han de entregar por formal inventario como propios de las oficinas y no personales de ellas por lo cual se ha de custodiar dentro de la oficina de la Capa real y tiene sea a la obligación del Ensayador el custodiarlos, y qud estén convenientemente cuidando de que los trabajadores no los maltraten, haciendo de ser de cuentas de la Real hacienda su composición, y qud no es justo que por omisiones, o descuido del Ensayador Fundidor occasionen gastos los operarios, y si tal vez por malaicia de estos se pidiere algun instrumento se les apremiará a que lo satisfagan = 25. Los gastos precisos en los Ensayadores en muflas, Copetas, carbon, aguas fuertes y demás ingredientes serán de cuenta de los Ensayadores, respecto de qud ha de gozar salario, contribuyendo los su Almazadas una parte en el Reino de Cobos y tambien los interesados en las platas, qud son los qud verdaderamente lastan la parte qud ha de situarse en el citado Reino de Almazadas de Fundición y Ensayo, lo qud se tendrá entendido para que los gastos de encoclar se no se admitan en datos en las relaciones juntas = 27. Para la de
- 26.
- 27.

bida dotaion de los citados Ensayadores fundidores, dallas que todo
deberán presentar en la forma siguiente — Al fundi-
dor y Ensayador mayor de las casas de Lima se señala la cantidad
de mil y quinientos pesos, y se le pagarán mil novecientos
del ramo de diezmos y cobos en que lo ha estado gorando
y la restante cantidad en el citado ramo de derechos de fundi-
ción y ensayos sin que lo señalado sobre un ramo, pueda
en ningún caso caiganse sobre el otro — Asimismo del salario
señalado al Fundidor Ensayador mayor mil quinientos pesos por
el ramo de derechos de fundición para un Escriviente que
será obligado á los asientos en el libro prevendo en el artículo
nueve, y certificaciones de las partidas que se fundieren — Al
Ensayador de Jaújillo se le señala el sueldo de un mil y seiscientos
pesos, los un mil en el ramo de diezmos y cobos donde los ha gorando,
y los restantes en el citado ramo de derechos de fundición, y ensayos,
sin que lo citado en su ramo pueda satisfacer del otro. Se
le señalan también ciento y sencuenta pesos para un Escriviente
que le lleva el libro de su cargo — Al Ensayador de Pasco se le re-
nalan el mismo sueldo de un mil seiscientos pesos los cuatrocientos
sobre el ramo de Cobos de que hará ahora el libro pagado, y los
un mil y doscientos sobre el ramo de derechos de fundición, y
ademas ciento y sencuenta pesos para el pago de un Escriviente —
Al Ensayador de Arequipa con consideración á que aquella casa
no es de abundante fundición, y que por consiguiente es mucho menor
que en los anteriores su trabajo, y responsabilidades se le señala el su-
eldo de un mil pesos, los trecientos del ramo de Cobos, y los setecientos
sobre el ramo de derechos de fundición, y cien pesos para un Escriviente
ente — Al de Sagua se hace el señalamiento de mil pesos, tre-
cientos sobre el ramo de Cobos y el resto sobre el ramo de fundicio-
nes, y ademas cien pesos para un Escriviente — Al Ensayador y
Fundidor de Huamanga, respecto á no ser abundante aquella
fundición, se le dejan el gote de cuatrocientos setenta y ocho pe-
sos y seis reales, sobre el ramo de Cobos, y el resto hasta comple-
tarse un mil pesos se le satisfará del ramo de Derechos de fun-
dición, y ademas cien pesos para un Escriviente que le lleva el lí-
bro — 28. Sin embargo de que solo en las casas Mayores de Jaújil-
lo, Pasco, y Sagua se hallan hoy incorporados á la Corona los

Oficio de Ensayador, y las demás donde los hay los obtienen por medio
 de, que los adquieren por remate, con todo como las incorporacion de
 los oficios está mandadas por su Magestad para que se hagan con la
 posible brevedad, y su ejecucion no envuelva otros pasos que el de re-
 tituir las respectivas capitales á sus dueños, se pondrá universalmen-
 te en todas las cajas, en puntual ejecucion, y cumplimiento este de
 creto pasando para ello copias con su respectivo oficio á cada uno de
 los Señores Intendentes, en que se les señalara el dia desde que deban co-
 menzar la observancia de lo dispuesto, avisandoles que notifiquen
 al respectivo poseedor del oficio, ocurrir á esta Superintendencia á de-
 mandar el capital en que lo compró para que se le devuelva lo q.
 se ejecutará tambien por el Escrivano de Caja Ráfey Cajas con el
 Ensayador y Fundidor mayor, para lo q. se pagará este Decreto á las
 cajas, sumadas enciaramente varon en el Tribunal de Cuentas - 29. No
 por esto se apartará á los actuales poseedores de sus oficios, y continua-
 rán en ellos los q. hay los tienen, sujetos en todo á lo q. va dispu-
 tado en este decreto, y tenedores y por Ensayadores propietarios, y
 pagadores q. el sueldo entero q. va señalado, á todos los q. tienen
 ya confirmados sus oficios por su Magestad, sin q. por ahora se
 les haga novedad regulacion de media-anuals respecto á q. á
 ninguno se hace señalamiento sobre sueldo de Real Hacienda, mayor
 del q. hasta ahora ha corrido y sobre el q. ya han sufrido los
 poseedores la regulacion respectiva de Media-anuals - 30. Para
 q. no falte á esta resolucion la autoridad de la Junta Superior y
 su necesario acuerdo en el punto de incorporacion de oficios, gastos, y
 demás q. le tocan, se dará en ellas cuentas con esta disposicion
 y Reglamento, para q. aprobado por aquel Tribunal en las
 formas q. mejor le parezca, se comunique á las cajas y se to-
 me las varones provvidas - Escobedo - Concedida con la Copia
 del Reglamento de Ensayadores y Fundidores sobre la agregacion de
 sus oficios á la Real Armeria q. en tomo de Vizcaya se halla
 en este Real Caja á q. me remito y para q. conste q. dí este
 en virtud de Superior decreto del Excelentissimo Señor Viceroy
 y Cto de los Señores Ministros provviendo á su continuacion - Li-
 mas y diez de mil setecientos ochenta y ocho años -
 Juan Martínez Escrivano De Real Hacienda